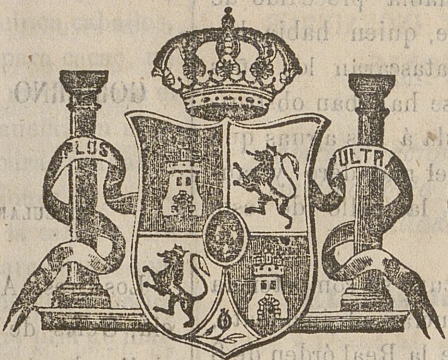


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Círculares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 15 de Diciembre de 1867.

Gaceta del 9 de Diciembre de 1867.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Octubre de 1867, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Gerona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Francisco de Terradellas con D. Narciso Poch, sobre petición y división de herencia; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por Terradellas contra la sentencia que pronunció dicha Sala:

Resultando que en 12 de Febrero de 1832 falleció Doña Francisca Torroll, viuda de D. Miguel Poch, instituyendo por sus herederos á sus hijos D. Narciso y D. Miguel Poch por iguales partes y porciones, sustituyéndoles mutuamente para el caso de no poder ó no querer aceptar alguno de ellos la herencia, ó morir sin hijos legítimos ó naturales, ó con tales que no llegasen á la edad de testar:

Resultando que fallecido en 27 de Octubre de 1843 D. Miguel Poch y Torroll bajo testamento en el que instituyó por heredera á su hija Doña

Mariana Poch, su viuda Doña Francisca Terradellas, para disfrutar de los beneficios concedidos por la constitucion del Principado, formó ante Escribano y testigos inventario de los bienes dejados por aquel, señalando entre los inmuebles varias fincas situadas en los pueblos de Cornellá y Pujals de los Pajeros que dijo tenia su dicho marido *pro indiviso* con su hermano D. Narciso:

Resultando que en 30 de Junio de 1854 falleció Doña Mariana Poch, y en 21 de Enero de 1853 su madre y heredera Doña Francisca Terradellas, la que nombró por heredero á su sobrino D. Francisco Terradellas:

Resultando que este dedujo demanda para que se declarase que procedia la division de los bienes que fueron de Doña Francisca Torroll entre el mismo y D. Narciso Poch por iguales partes, con las prestaciones y abonos que correspondiesen y se liquidasen, condenando en su consecuencia al Don Narciso á que dimitiera y entregase la mitad de dicha coherencia al demandante; con los frutos ó intereses; en apoyo de cuya pretension alegó que Don Narciso Poch desde la muerte de su madre Doña Francisca Torroll se apoderó y habia seguido rigiendo y administrando en común *pro indiviso* la herencia materna utilizándose de sus frutos y productos sin hacer la mas mínima parte de ellos á su hermano y coheredero Don Miguel, y despues de la muerte de este á sus sucesores, su hija Doña Mariana y su madre Doña Francisca Terradellas, de los que llevaba causa el demandante:

Resultando que D. Narciso Poch contradijo la demanda alegando al efecto que al fallecer su madre Doña Francisca Torroll entró en la posesion de todos los bienes dejados por la misma, porque su hermano Don Miguel no la dió ni aceptó la herencia ni practicó acto alguno hereditario durante

su vida, pudiendo presumirse que tácitamente repudió la herencia que el demandado habia poseido por mas de 30 años sin ser perturbado en su goce, por lo que habia prescrito la acción para reclamarla:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, practicándose las pruebas propuestas por las partes, el Juez dictó sentencia de la que interpuso apelacion D. Narciso Poch:

Resultando que D. Francisco Terradellas durante la segunda instancia pidió que Poch absolviera ciertas posiciones dirigidas á justificar que los frutos procedentes de la coherencia de Doña Francisca Torroll, madre de Don Miguel y D. Narciso Poch, fueron recogidos por cuenta común y repartidos entre este y su hermana política Doña Francisca Terradellas hasta el fallecimiento de la misma:

Resultando que negadas sustancialmente dichas posiciones por Poch, pidió Terradellas con objeto de justificar los hechos á que se referian, que se recibiese el pleito á prueba, exponiendo posteriormente que á fin de llenar la formalidad del art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil reclamaba la nulidad ó falta que se conetiera en el juicio si no se accedía á la prueba:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia denegó el recibimiento á prueba por considerar que en la propuesta no concurrían ninguna de las circunstancias que determina el artículo 869 de la citada ley; y llamados los autos á la vista sobre lo principal, por sentencia de 20 de Noviembre de 1865 se absolvió á Don Narciso Poch de la demanda interpuesta por Don Francisco Terradellas;

Y resultando que por parte de este se interpuso recurso de casacion, citando como infringidas varias disposiciones legales y doctrinas de jurisprudencia, y fundado además en la cau-

4.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó sea falta de recibimiento á prueba en la segunda instancia; prueba que estaba dentro de las condiciones de la ley porque constaba de autos que no vino á suceder á la coherencia de Doña Francisca Torroll hasta 1853, y que extraño á la familia de Poch, residiendo á mucha distancia del punto en que esta lo hacia y en el que radicaban los bienes en cuestion, no podia serle imputable la ignorancia de hechos y detalles que no eran propios sino de sus causantes y sobre los que no giraron las alegaciones ni las pruebas en la primera instancia, mediante á que entonces los ignoraba:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pacual Bayarri:

Considerando que la denegacion de prueba en la segunda instancia no es motivo de casacion cuando abierto á prueba el pleito en la primera, no solicitan las partes la que juzguen necesaria y pertinente á la cuestion que se debate:

Considerando que en tanto es procedente el recibimiento á prueba en la segunda instancia, en cuanto que la ofrecida reuna las condiciones que prescribe el art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que en el presente litigio se hicieron pruebas á petición del recurrente D. Francisco Terradellas en la primera instancia, que tendian á justificar los hechos expuestos en su demanda, relativos á que el demandado D. Narciso Poch se habia apoderado y administrado en común la herencia materna, utilizándose de todos los frutos y productos de la misma: que contesta las negativamente las posiciones que se le hicieron en la segunda instancia, solicitó en su vista el demandante, para justificar su veracidad, que se recibiesen á prueba los autos si no su propósito hacer constar sustancialmente aquellos he-

chos, de modo que ni había ocurrido ningun otro nuevo conducente á la cuestion que se ventilaba, ni dejado de girar sobre él las alegaciones y las pruebas, ni mediado causa que no le fuera imputable por no haberla utilizado en la primera instancia, pues que no podian tenerse por bastantes las alegadas en su recurso, segun lo apreció la Sala sentenciadora al desestimar la prueba propuesta por el Don Francisco Terradellas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Terradellas, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á la ley; y para la sustanciacion del recurso en el fondo pasen los autos á la Sala primera:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se libran y entreguen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura d. Colsa y Pardo.—Mauricio Garcia.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Lida y publicada fué la reciente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 26 de Octubre de 1867.—Francisco Valdés.

Gaceta del 13 de Diciembre de 1867.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Berja, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Francisco Perez Morales, vecino de Berja, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. José Lucas Escobar, por haber abierto una zanja junto al muro de una casa del querrelante, en el barrio del Cerro del Matadero, y haber quitado unas piedras descubriendo un agujero, con objeto de recoger las aguas pluviales que iban por el arroyo natural de la calle;

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada y llevada á cabo la restitucion, y durante la exaccion de costas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, á instancia del Alcalde de Berja y del mismo despo-

jante Lucas Escobar, los cuales expusieron que este habia procedido de orden del Alcalde, quien habia dispuesto que se desatascan los caños del desagüe, que se hallaban obstruidos, para dar salida á las aguas que venian del cerro del matadero y causaban daños en la calle de este nombre;

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el incidente, fundándose en que la Real orden de 8 de Mayo de 1839 se referia á providencias de los Ayuntamientos, y en este caso solo existia una del Alcalde:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 5.º del art. 76 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales;

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que el hecho que motivó el interdicto ha tenido lugar en ejecucion de una providencia del Alcalde relativa á policía urbana, que es materia sustancialmente administrativa, y por consiguiente el acto restitutorio contraria un acto de la Administracion.

2.º Que no es de esencia que la providencia contrariada por el interdicto la haya dictado un Ayuntamiento, para que no se pueda dejar sin efecto por la Autoridad judicial en la via sumarísima, sino que basta que la materia sobre que recaiga el delito sea administrativa, porque el objeto de la Real orden de 8 de Mayo de 1839 fué separar ámbos órdenes judicial y administrativo y evitar que uno de ellos se mezclase en las atribuciones del otro.

3.º Que las providencias que dicten las Autoridades y corporaciones administrativas sobre materias de esta clase solo son reclamables ante la misma Administracion de grado en grado, en la via gubernativa ó en la contenciosa en su caso y lugar; y confirmándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, yo vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 5.097.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Gefes de puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura del jóven Inocencio Angel Aparicio, hijo de Hipólito y Ruperta, vecinos de Villanubla, y cuyas señas se expresan á continuacion, y en caso de ser habido se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 14 de Diciembre de 1867.—Manuel Ureña.

Señas del Inocencio.

Edad 19 años; estatura 5 pies, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba roja, cara regular, color bueno; viste chaqueta de bayeta encarnada, chaleco de paño negro, pantalon de paño pardo de Astudillo, borceguíes de terciado blanco fuerte y sombrero bajo negro.

Núm. 5.078.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Personal.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad del Ministerio de la Gobernacion, en 1.º del corriente me dice lo que sigue:

«A los Gobernadores de las provincias marítimas diga con fecha 22 de Octubre último lo siguiente:

En cumplimiento de lo preceptuado por Real orden de esta fecha y á fin de que para el día 1.º de Enero próximo puedan publicarse los escalafones de los empleados activos, cesantes y honorarios del ramo de Sanidad marítima, esta Direccion ha resuelto dirigirse á V. S. haciéndole las prevenciones siguientes.

1.º Todos los empleados de las Direcciones especiales de Sanidad marítima incluso los de los puertos de 4.ª clase y Médicos honorarios de esa provincia deberán presentar sus hojas de servicio documentadas á ese Gobierno de provincia antes del 30 de Noviembre próximo venidero; compulsadas debidamente con los documentos justificados que se devolverán á los interesados se remitirán á esta Direccion certificadas y calificadas por V. S. por el correo del día 10 de Diciembre.

2.ª Los empleados cesantes del ramo que deseen figurar en el escalafon de su clase deberán presentar sus hojas de servicios en la misma forma y plazos señalados para los empleados activos y Médicos honorarios.

3.ª Los empleados cesantes que dejen pasar el plazo marcado sin presentar sus hojas de servicios documentadas no podrán figurar en los escalafones de su clase y perderán su derecho á las vacantes por turno de antigüedad, figurando despues cuando soliciten ser agregados al cuerpo los últimos del escalafon á cuya clase pertenezcan.

4.ª V. S. reproducirá esta circular y la Real orden que la motiva por espacio de tres dias consecutivos en el *Boletin oficial* de la provincia encargando á los Alcaldes y Directores de los puertos la fijen en los sitios de costumbres para que obtengan la mayor publicidad posible.

Y 5.ª Esta Direccion se promete del celo de V. S. desplegará la mayor actividad en el cumplimiento de este servicio.»

Y para que no pueda seguirse perjuicio á los empleados cesantes del ramo de Sanidad marítima que residan en la provincia del digno mando de V. S. he dispuesto comunicar á V. S. la preinserta orden, con el fin de que sesirva disponer su inmediata publicacion en el *Boletin oficial*, señalando á los interesados hasta el día 31 del corriente para la presentacion en ese Gobierno de sus hojas de servicio en la forma designada, cuyos documentos remitirá V. S. á este centro directivo en el correo del 10 de Enero próximo.

Cuya publicacion he dispuesto para conocimiento de los interesados y fines consiguientes.

Valladolid 13 de Diciembre de 1867.—Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 5.101.

Don Joaquin Blanco Escudero, Juez de paz del distrito de la Plaza de esta capital y encargado del de primera instancia de dicho distrito.

Hago saber: Que para hacer pago á Don Manuel Brizuela de esta vecindad, de seis mil cuatrocientos escudos, que le adenda Juana de San José Alacías, su convecina por sí y como curadora de sus hijos Julian, Saturnino y Juana Martinez, se saca á la subasta una casa que ha sido embargada á los egecutados, sita en el casco de esta ciudad y su calle de la Pasion, señalada con el número veinte y cuatro moderno, que linda por el costado derecho segun se entrá en ella, con otra de D. Laureano Fernandez, por el izquierdo y testero con

casa de los herederos de D. Juan Ramon de San Juan, y se halla tasada en la cantidad de ocho mil ochocientos ochenta y siete escudos cuatrocientas milésimas.

El remate tendrá lugar el día siete de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta capital.

Dado en Valladolid á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquín Blanco Escudero.—Por mandado de S. S.ª, Mariano de Castro.

Idem 16.—Insértese previo pago, Ureña.

Núm. 5.091.

Don Ramon Sordo Estrada, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hago saber: Que por Don Felipe Cantero y Sanchó, vecino de Moral de la Reina, se ha acudido á este Juzgado solicitando se le inscriba en las listas del censo electoral, y en su vista por auto de esta fecha, he acordado se publique por edictos insertándose en el Boletín oficial de la provincia, para que dentro de veinte dias siguientes á la insercion, se pida por persona legitima lo que crea conveniente contra la solicitud del Don Felipe.

Dado en Rioseco á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Ramon Sordo Estrada.—Por su mandado, Emeterio Albert.

Idem 13.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.103.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que procedente de la quiebra de Don Adrian Micieces, vecino y del comercio de esta ciudad, se vende judicialmente una casa sita en la calle del Rastro, número tres, que linda por el costado derecho, según en ella se entra, con corral que la pertenece, y este con ribazo de la Esgrueva de uso público; por el izquierdo con casa de Don Mariano Fernandez Laza, y por su parte accesoría con ramal izquierdo del rio Esgueva, y propiedad de Doña Francisca Camarero y Navas. Comprende una superficie total de nueve mil novecientos cincuenta y cinco pies cuadrados, ó sean setecientos setenta y dos metros, noventa centímetros, y consta de casa con bodega en parte, planta baja, principal, segundo, tercero y solana en parte habitables dos corrales á distinto nivel, una fuente de agua clara y un pilon de fábrica: se halla tasada en la cantidad de treinta y siete mil ciento dos escudos, y una fábrica al vapor de chocolate, estableci-

da en la misma casa en el local construido al objeto, con una máquina de la fuerza de cuatro ó cinco caballos, un tostador al vapor para cacao, un cascador para id., un molino para el chocolate, otro para canela, un mezclador, dos molinos para refinar el chocolate, sus trasmisiones de movimiento, un horno para la caldera, dos tostadores de chapa para cacao, cuatrocientos cincuenta moldes superiores de hoja de lata y una pila de marmol; cuya fábrica y sus adherentes, se hallan tasados en la cantidad de ocho mil setecientos treinta y ocho escudos.

El remate tendrá lugar el día veintitres de Enero próximo, y hora de las doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta ciudad, advirtiéndose que no se admitirá postura solo á una de las dos: sino que necesariamente, habrá de presentarse á ambas, y cubriendo las dos terceras partes de cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta escudos, que hacen las dos citadas tasaciones.

Dado en Valladolid á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S.ª, Pedro Melon Sanchez: Diciembre 16.—Insértese, previo pago.—Ureña.

Núm. 5.099.

Don Joaquín Blanco Escudero, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente, tercero y último edicto y término de nueve dias, contados desde su fecha, se cita, llama y emplaza á Hipólito Carballo Fernandez, de treinta años de edad, y oficio compone-paraguas, sin residencia fija, casado con Rosa Garcia; tienen dos hijos, siéndolo él de Manuel y de Juana, natural de San Cipriano de Cobas, Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar, partido y provincia de Orense; para que se presente en las cárceles de esta ciudad ó en este Juzgado, á responder de los cargos que contra el mismo resultan de la causa criminal pendiente en el mismo y Escribanía del refrendatario, sobre lesion menos grave inferida al cabo de cornetas del batallon Cazadores de Llerena, de guarnicion en esta plaza, la tarde del trece de Setiembre último; bajo apercibimiento de que no verificándolo se continuará y sustanciará en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las diligencias con los Extradados del Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Joaquín Blanco Escudero.—Por su mandado, Bernabé Gonzalez Rioja.

Id. 14.—Insértese, Ureña.

CUARTA SECCION.

CUERPO DE INGENIEROS

Núm. 5.086.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Efectos timbrados.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en orden circular de 23 del mes último ha dispuesto que los efectos que han de quedar fuera de circulacion desde las doce de la noche del 31 del mes actual sean el papel sellado y judicial de todas sus clases, el de pagarés de bienes nacionales, el de matriculas, los sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos de acciones de banco, etc., los de recibos y cuentas y de los libros de comercio, los de pólizas para operaciones de Bolsa, los de telégrafos y los documentos de vigilancia de los números 10 al 19 ambos inclusivos, cuyos efectos con escepcion de los de vigilancia deberán ser cangeados al público por otros de iguales clases y precios del año de 1868; en su consecuencia, para que el servicio de que se trata sea exactamente cumplimentado con arreglo á las órdenes vigentes referentes á la operacion del cange, esta Administracion ha acordado reproducir como mas necesarias al efecto las siguientes prevenciones en consonancia con lo dispuesto en la orden de la Direccion general del ramo fecha 11 de Diciembre de 1865.

1.ª Esta Administracion con la anticipacion debida procurará tener surtidas todas las Administraciones subalternas y espendedurías de la provincia de todos los efectos que cada una espenda, de manera que el día 1.º de Enero próximo en que precisamente ha de empezarse el cambio, tengan todas el surtido conveniente para atender á la demanda del público.

2.ª Para la operacion del cambio en esta capital quedan designados los estancos establecidos en la Plaza Mayor, calle de Orates y Plazuela Vieja de la misma.

En las Administraciones subalternas se verificará en los Estancos de las mismas y en los demás pueblos en el único que exista, debiendo los indicados Administradores subalternos determinar el que ha de encargarse de este servicio en los puntos que haya mas de una espendeduría.

3.ª El cambio deberá efectuarse todos los dias de sol á sol incluso los feriados; en la capital hasta el día 31 de Enero y en las subalternas y demás pueblos hasta el 20 de dicho mes, sin próroga alguna en ambos casos.

4.ª El papel sellado de todas clases que presenten al cange los particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, les será cambiado en el acto por otro de igual clase del año en-

trante por los encargados de las espendedurías, siempre que á juicio de los mismos no se presente con señales evidentes de falsificacion, ó que por su excesiva cantidad infundiera sospechas de su procedencia ilegítima; pudiendo en uno ú otro caso los empleados encargados del cange, valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista según marcan las Instrucciones vigentes para los casos de defraudacion á la Hacienda.

5.ª Los sellos sueltos de cualquier clase que sean, se cambiarán en igual forma que el papel sellado si bien deberán ser presentados con distincion de precios y pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en aquella no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten.

6.ª Se exceptúa del cange en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del artículo 35 de la Instrucion de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los Tribunales, Corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año. El que presenten los Ayuntamientos, Corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las espendedurías del ramo, deberán llevar el sello que usen aquellas.

7.ª El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será cangeado en los primeros dias del mes de Enero á juicio de esta Oficina principal y Administradores subalternos.

8.ª El papel sellado de todas clases, que inutilizado se presente al cange, además de cambiarlo por otro igual del año próximo, se exigirá medio real por cada pliego de cualquier sello con arreglo al artículo 74 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Todo lo que se anuncia al público para su conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto se deja dispuesto.

Valladolid 12 de Diciembre de 1867.—Juan José Egozcue.

Idem 15.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.098.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes vigentes, el Consejo y Comisario de Guerra de esta plaza aprobaron los testimonios de precios medios de las especies de suministros correspondientes al mes de Noviembre último que á continuacion se espresan.

Racion de pan de 70 decagramos. Esc. Mils. 107

Fanega castellana de cebada. . . 2'584
 Quintal métrico de paja. . . 1'184
 Id. id. de aceite. . . 58'958
 El litro de id. . . 559
 Quintal métrico de leña. . . 1'259
 Id. id. de carbon. . . 4'127

Valladolid 14 de Diciembre de 1867.
 —El Presidente, Vicente Alvarez.—El Comisario de Guerra, Juan Fernandez y Sierra.—El Secretario, Joaquin Martinez Chantrero.

Idem Idem Insértese=Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 5.092.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El 29 del actual se verificará a las doce de la mañana en la villa de Mojados, la tercera subasta de pastos, bajo el tipo de 596 escudos, no admitiéndose postura que no le cubra, y asistiendo al acto un empleado del ramo.

Los pliegos de condiciones obrarán con el expediente en el acto del remate
 Valladolid 14 de Diciembre de 1867.
 —El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.

Idem 14.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.093.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El 28 del actual es la tercera subasta en Llano de Olmedo a las doce de su mañana y bajo la presidencia del Alcalde, de los aprovechamientos de pastos y corta olivacion, bajo los tipos de 50 escudos los pastos y 990 escudos la olivacion.

El pliego de condiciones obrará con el expediente en el acto de la subasta, a la que asistirá un empleado del ramo.
 Valladolid 14 de Diciembre de 1867.

—El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.

Id. 14.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.094.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El 31 del actual a las doce de la mañana, se verificara la cuarta y última subasta de la corta de olivacion de Vianna de Cega, bajo la presidencia de su Alcalde, rigiendo como tipo la cantidad de 1917 escudos en que ha sido retasado el aprovechamiento, no admitiéndose postura que no le cubra.

En el acto del remate, al que asistirá un empleado del ramo, se hallarán los pliegos de condiciones con el expediente de su razon.

Valladolid 14 de Diciembre de 1867.
 —El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.

Idem 14.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.095.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El 31 del actual a las 12 de la mañana y bajo la presidencia de su Alcalde, se verificará en la ciudad de Medina de Rioseco la 4.ª y última subasta de la corta de carboneo del monte de sus propios, bajo el tipo de 1530 escudos no admitiéndose postura que no la cubra.

El pliego de condiciones obrará con el expediente en el acto del remate al cual asistirá un empleado del ramo.

Valladolid 14 Diciembre de 1867.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Idem 14.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.096

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El 27 del actual se celebrará ante el Alcalde de la villa de Olmedo a las 11 de su mañana la subasta de seiscientos quintales de despojo ó ramage menudo, procedentes de la corta de carboneo del año anterior que no fueron estraidos por el rematante y que por disposicion del

Señor Gobernador, han sido valuados por el ramo para su venta en treinta y cinco escudos, no admitiéndose proposicion que no cubra este tipo.

Dichos productos obrarán para el que desee interesarse en su adquisicion en poder de la Autoridad local de aquella villa. Al acto asistirá el empleado del ramo designado para presenciarse los de más remates de productos forestales que en dicho dia han de tener lugar en el citado pueblo.

Valladolid 14 Diciembre de 1867.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Idem 14.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.087.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El 26 del actual a las 12 de la mañana se verificará en Tordesillas bajo la presidencia de su Alcalde, la 4.ª y última subasta de olivacion bajo el tipo de 1,400 escudos, no admitiéndose postura que no la cubra.

El pliego de condiciones obrará en el acto de la subasta a la cual asistirá un empleado del ramo.

Valladolid 15 de Diciembre de 1867.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Idem 14.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.088.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El 26 del actual a las 12 de la mañana se verificará en Portillo bajo la presidencia de su Alcalde y asistiendo al acto el empleado que por mí se designe la 3.ª subasta de carboneo de Llano de San Marugan bajo el tipo de 913 escudos y la piña de Lanilla parrilla en 342 escudos, no admitiéndose postura que no cubra los indicados tipos. Los pliegos de condiciones se hallarán con el expediente en el acto de la subasta.

Valladolid 15 de Diciembre de 1867.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez,

Idem 14.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.089.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El dia 26 del actual a las 12 de la mañana se verificará la 3.ª subasta de

pastos en Camporedondo, bajo la presidencia de su Alcalde y asistiendo el empleado que yo designe. El tipo para la subasta es de cien escudos, no admitiéndose postura que no la cubra. En el acto del remate obrarán los pliegos de condiciones con el expediente respectivo.

Valladolid 13 de Diciembre de 1867.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Idem 14.—Insértese, Ureña.

Núm. 5.088.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Valladolid.

Anuncio.

El 22 del actual a las 12 de la mañana se celebrará en Tulela de Duero bajo la presidencia del Alcalde la 3.ª subasta de pastos y de piña del agregado Herrera, bajo los nuevos tipos de 70 escudos, la piña y 80 escudos, los pastos no admitiéndose postura que no los cubra.

Las condiciones obrarán con el expediente en el acto del remate al cual asistirá un empleado del ramo.

Valladolid 10 de Diciembre de 1867.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Idem 13.—Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Cobre en venta.

Se venden seis calderas grandes de cobre, procedentes de una fábrica de tinte que ha quedado sin uso, cuyo peso aproximado es de 60 arrobas.

Quien quiera comprarlas puede dirigirse a D. José Garcia Serrano, capitán retirado, en Peñafiel.

FUNDICION DEL CANAL.

Se hallan de venta los artículos siguientes:

- Hierro cuchillero á. . . 15 rs. arrobas
- Id. id. superior, á. . . 16 idem.
- Id. cuadrillo de mar-
- tinete á. . . 16 idem.
- Ejes para carros, á. . . 18 idem.
- Id id. torneados. . . 20 idem.
- Buges de hierro cola-
- do á. . . 11 idem.
- Calzos de id. id. á. . . 11 idem.
- Ojales id. id., á. . . 15 idem.

Los compradores de hierro dulce tendrán a su disposicion una FRAGUA en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten.